ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009420

Lima, 09 DIC. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 001-10-SHM/E y el Informe GFM-607-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. y Zicsa Contratistas Generales S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax de fecha 8 de enero de 2010, Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Juan Alberto Sahuanay Cruz, trabajador de Zicsa Contratistas Generales S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido en la misma fecha en la unidad minera "Animón".

1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente.

1.3 Mediante Carta de fecha 15 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1295113 de fecha 18 de enero de 2010), Chungar presentó su informe de investigación del accidente fatal.

1.4 Por Carta Nº 017-2010/MINEC de fecha 22 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1297934 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, realizado del 9 al 12 de enero de 2010.

1.5 Mediante Oficio Nº 731-2010-OS-GFM de fecha 12 de mayo de 2010, notificado el 17 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.6 Por Carta de fecha 25 de mayo de 2010 (registro de ingreso Nº 1355985 de la misma fecha) ampliada con Carta de fecha 22 de julio de 2010 (registro de ingreso Nº 1383872 de la misma fecha), Chungar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7 Mediante Oficio Nº 938-2010-OS-GFM de fecha 8 de junio de 2010, notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.8 Por Carta de fecha 25 de junio de 2010 (registro de ingreso Nº 1374421 de fecha 5 de julio de 2010), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 DIC. 2010

2. DESCARGOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. Y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

2.1 Solicitud de archivo de la investigación del accidente fatal.

Mediante Carta de fecha 15 de febrero de 2010 (fojas 318 a 375), Chungar solicitó el archivo definitivo de la investigación del accidente fatal con el argumento que la muerte del trabajador Juan Alberto Sahuanay Cruz no fue un accidente de trabajo sino un presunto homicidio, de acuerdo a lo informado por la Policía Nacional del Perú. Para el efecto adjuntó el Parte N° 02-10-XVII-DIRTEPOL-P/CDH expedido por la Policía Nacional del Perú - sede Pasco.

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Chungar manifiesta que el supervisor de la Contratista Ing. Alberto Sánchez Eguia, se aseguró que el señor Juan Alberto Sahuanay Cruz cumpla con el procedimiento de trabajo seguro para la limpieza con scooptram Diesel (IPER 18), al supervisar en tres oportunidades la zona del echadero del By Pass 420 - Nivel 420. Chungar agrega que el supervisor estuvo pendiente del trabajo del señor Juan Alberto Sahuanay Cruz hasta que en su última visita lo encontró sin vida.

Chungar señala que el trabajador fallecido era conductor del scooptram y no operador de parrilla, por lo que su trabajo consistía en echar carga con su equipo a la parrilla del Ore Pass, supeditado al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS de limpieza con scoop diesel, el cual fue cumplido por el trabajador.

Por otro lado, señala que el operador de parrilla no estuvo presente en la parrilla ya que el material que se iba a echar tenía una granulometría menor de 30 cm para una abertura de la parrilla de 30 cm, conforme al artículo 240° inciso e) del RSHM, de manera que desde que se inició el echado de la carga hasta que llegó el Ing. Sánchez a las 04:15 horas, el señor Sahuanay no reportó inconvenientes y/o incidentes en el echadero.

Chungar señala que en cumplimiento del artículo 33° inciso c) del RSHM, el supervisor comprobó que el trabajador fallecido contaba con los equipos de protección personal, tal como fue verificado por la Policía Nacional del Perú y la Supervisora.

En su descargo ampliatorio, Chungar manifiesta que su mina está mecanizada y que la abertura de sus parrillas es de 50 cm, por lo que los bancos que quedan en la parrilla son retirados por el scooptram a un costado para luego ser evacuados a superficie. La práctica de esta actividad se hace en el 98% de la mina por lo que no es necesario contar con un parrillero con el EPP. Manifiesta que el uso de parrilleros se realiza en los tajos que disponen echaderos, en cuyo caso se pone en práctica el PETS "Trabajos en Parrillas de Echaderos" y se cumple con el requisito de contratar un personal capacitado y con el equipo adecuado (adjunta copia de PETS).

Los descargos de la Contratista son los mismos que los señalados por el titular minero.

2.3 Infracción al artículo 101° del RSHM.

Chungar manifiesta que cuenta con un sistema de comunicación adecuado de tipo digital con aplicación de NETPOR y fibra óptica, que trasmite información de voz, data y video de interior mina a superficie y viceversa.

Señala que el 8 de enero de 2010 el Ing. Alberto Sánchez no pudo comunicar el fallecimiento del señor Juan Alberto Sahuanay Cruz desde los teléfonos de los niveles 420, 390 y 355 debido a que en la madrugada de ese mismo día la tubería de relleno hidráulico obturó y cortó la fibra óptica de los teléfonos de los niveles mencionados impidiendo su normal funcionamiento.

Chungar argumenta que unas horas después del accidente fatal, una vez detectada la inoperatividad de los teléfonos, inmediatamente el área de mantenimiento eléctrico reparó los teléfonos afectados, tal como indicó el área de mantenimiento eléctrico mediante informe N° 004-ITA-ME-2010, del cual tiene conocimiento la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN.

Los descargos de la Contratista son los mismos que los señalados por el titular minero.

2.4 Infracción al artículo 104° del RSHM.

Chungar señala que el artículo 104° del RSHM no es aplicable a los hechos toda vez que el Ing. Alberto Sánchez inspeccionó el área hasta en tres oportunidades: a) La primera, a las 12 pm, cuando realizaba la inspección del echadero y conversó con el trabajador fallecido respecto de los trabajos que tenía que hacer en el nivel 465 y retornar a seguir echando mineral al echadero; b) La segunda, a las 4.15 am, cuando se acercó al echadero y observó que el trabajador fallecido seguía acarreando el mineral desde el By Pass 420 hacia el echadero, con un desplazamiento del scoop de 30 metros; c) La tercera, a las 5.45 am, cuando el Ing. Alberto Sánchez encuentró al señor Juan Alberto Sahuanay Cruz tirado en el piso y sin vida.

Chungar agrega que el 7 de enero de 2007 el trabajador fallecido recibió capacitación del IPER a cargo del ingeniero de seguridad de la Contratista, lo que se corrobora en la hoja de capacitación presentada mediante escrito N° 1295113 del 18 de enero de 2010.

En su descargo ampliatorio, Chungar detalla que es práctica obligatoria en sus operaciones de interior mina, el levantamiento del check list de los 5 puntos en base al IPER, el cual está a cargo de los líderes de las labores y es verificado por los supervisores. Agrega que la supervisión de la Contratista comprobó los trabajos que fueron encomendados al trabajador fallecido y se hizo la evaluación de las condiciones de seguridad mediante el IPER. Cita como ejemplos las labores del 7 de enero de 2010 (turno noche) en los tajos 200 del nivel 200, 400W del nivel 465 y en el echadero 420 del nivel donde se encontró al trabajador fallecido. En el caso del echadero 420, se hizo el levantamiento del IPER a las 12.00 am con presencia del supervisor, verificándose que las condiciones de la labor fueron óptimas (adjunta matriz de evaluación de riesgos).

Los descargos de la Contratista son los mismos que los señalados por el titular minero.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 DIC. 2010

2.5 Otros descargos.

Chungar y la Contratista señalan que las causas y conclusiones señaladas en el informe de la Supervisora se basan en suposiciones y conjeturas, toda vez que no se han determinado las causas directas que motivaron el fallecimiento del señor Juan Alberto Sahuanay Cruz, lo que está reconocido en una de las conclusiones del informe.

Manifiestan que no es posible que, al no haberse determinado la causa directa del accidente, se les pretenda sancionar por incumplimiento al RSHM, considerando además que el hecho se está investigando para descartar un homicidio.

Asimismo, señalan que de la necropsia se puede determinar que la lesión que provocó la muerte no es consecuencia de una orden de trabajo y tampoco de una condición subestándar, como fue corroborado por la Policía Nacional de Huayllay, lo que descarta la ocurrencia de un accidente fatal.

Adicionalmente, Chungar argumenta que las normas legales ni la escala de multas establece sanción por causas indirectas de un fallecimiento dentro de las instalaciones mineras, caso contrario se estarían vulnerando los principios de tipicidad y legalidad.

Finalmente, no habiéndose identificado las causas del accidente, Chungar solicita que este caso sea tratado como de índole no minero y se le excluya de la estadística de accidentes fatales del año 2010.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El 7 de enero de 2010, el Jefe de Zona de Chungar, Ing. Víctor Enrique Jesús Flores, coordinó con el Jefe de Guardia de la Contratista, Ing. Alberto Sánchez Eguia, para que el Scooptram EJC 145 operado por el señor Juan Alberto Sahuanay Cruz, trabajador fallecido de la Contratista, efectúe trabajos de limpieza en el acceso Teresa del Nv. 200 Zona II hasta media guardia (12 de la noche) y luego abastezca de mineral al echadero 420 (Ore Pass) Nv. 420.

Aproximadamente a las 05:45 horas del 8 de enero de 2010, luego de supervisar el nivel 465, el Jefe de Guardia de la Contratista se dirigió al By Pass 420 a supervisar el trabajo de limpieza de mineral, donde encontró que el Scooptram estaba con el motor en funcionamiento, las luces encendidas, el cucharón con carga elevado del piso y el operador Sr. Juan Alberto Sahuanay Cruz tendido de espalda en el piso delante del Scooptram. Comunicada la ocurrencia a la jefatura y hospital, se verificó el deceso del trabajador.

3.1 Solicitud de archivo de la investigación del accidente fatal.

Con relación al presunto homicidio planteado por Chungar, mediante Carta del 31 de agosto de 2010 (documento de ingreso N° 1403450 de la misma fecha), la cónyuge supérstite del trabajador fallecido, señora Nieves Aquino Pari de Sahuanay, presentó copia legalizada notarialmente del Atestado Policial N° 039-10-XVII-DITTEPOL-RPNP-PA-DIL, expedido el 2 de agosto de 2010 a solicitud

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 DIC. 2010

de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, en el cual se concluye lo siguiente (fojas 633):

"Que, conforme a todo lo indicado en el análisis del presente documento no se ha encontrado razón lógica a fin de poder presumir que la persona de Juan Alberto SAHUANAY CRUZ pudiera haber sido víctima de Homicidio, sino por el contrario se presume que éste fuera víctima de un ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido al interior de la CIA Minera Chungar nivel 420 y sobre todo si se tiene en consideración el protocolo de Necropsia existente".

Conforme se puede advertir, la propia Policía Nacional del Perú ha descartado un homicidio como causa del fallecimiento del trabajador Juan Alberto Sahuanay Cruz, dejando de lado la posición primigenia señalada en el Parte N° 02-10-XVII-DIRTEPOL-P/CDH que sustentó el descargo de Chungar.

No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador contiene imputaciones que no están consideradas como causas del accidente fatal, sino como otras infracciones detectadas durante la supervisión; razón por la cual, aún en el supuesto de un eventual homicidio ello no tendría incidencia en las infracciones al RSHM detectadas por la Supervisora.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM. El supervisor no se aseguró que se cumpla con uno de los requisitos que establece el numeral 5 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Trabajos en Parrilla de Echaderos" referido a nombrar "Un personal capacitado con los E.P.P. obligatorios", toda vez que en la parrilla del echadero no había personal al momento del accidente.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".*

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Trabajos en Parrillas de Echaderos" señala como requisito para esta labor (numeral 5): *"Un personal capacitado con los E.P.P. obligatorios"*, cuya función es trabajar como (numeral 2): *"(...) ayudante de los operadores de scooptram o locomotoristas en los diferentes niveles que descargan a los echaderos o chimeneas (ore pass) con parrillas"* (fojas 51 a 52).

El informe de la Supervisora señala como falla o falta en el sistema de gestión: *"(...) el Operador de Scoop tram se encontraba solo, no había Operador de parrilla"* (fojas 243), incumpliendo el procedimiento antes citado.

Asimismo, del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de la unidad minera "Animón" se colige que el trabajador fallecido estaba realizando sus actividades sin apoyo o compañía alguna (fojas 260 a 261), de forma tal que se estableció como acuerdo: *"3. En los momentos que los equipos scoop estén echando carga por las parrillas de las tolvas debe de estar presente un parrillero (...)"* (fojas 262).

En tal sentido, la presente infracción se dio por no asegurar que se cumpla con el PETS "Trabajos en Parrillas de Echaderos" (fojas 51 a 52), al no contar con un operador de parrilla al momento que el scooptram descargó mineral por las parrillas de la tolva.

Respecto a los descargos presentados, sobre el cumplimiento del PETS "Limpieza con Scooptram Diesel", cabe indicar que las obligaciones contenidas en el citado PETS no son materia de análisis en la presente infracción, razón por la cual las visitas sucesivas que, según Chungar, efectuó el supervisor Ing. Alberto Sánchez Eguia, no exoneran de responsabilidad el incumplimiento del PETS "Trabajos en Parrillas de Echaderos", sino que confirman que la supervisión no hizo cumplir dicho PETS.

En cuanto a los descargos respecto a que el operador del scooptram no requería de un operador de parrilla, dado que el material que se iba a echar tenía una granulometría menor de 30 cm, cabe indicar que Chungar en su primer descargo señala que: *"el parrillero no estuvo presente en la parrilla de echadero porque el material que iba a echar el scoop era un material cuya granulometría era menor de 30 cm y la abertura de la parrilla (luz) es de 30 cm (...)"* (fojas 439); en tanto que en el descargo ampliatorio manifiesta que: *"(...) nuestra mina es totalmente mecanizada y la construcción de las parrillas de nuestros echaderos esta sujeta al Art. 240° inciso e) en lo referente al sistema trackles, donde la abertura (luz) entre rieles de la parrilla es de 50 cm (...)"*.

Cabe señalar que el incumplimiento al inciso e) del artículo 240° del RSHM, no es materia de análisis en la presente infracción, siendo que el PETS "Trabajos en Parrillas de Echaderos" exigía la presencia de un operador de parrilla, lo que no se cumplió tal como ha sido verificado.

En vista de lo anterior, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, cuya autoría corresponde a la Contratista dadas las obligaciones de supervisión que debe mantener sobre sus subordinados; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la responsabilidad administrativa recae solidariamente en Chungar y la Contratista.

3.3 Infracción al artículo 101° del RSHM. El titular de la actividad minera no cumplió con la obligatoriedad de uso y mantenimiento de un sistema adecuado de comunicación desde diferentes puntos de la Rampa del Nivel 390 a las oficinas en superficie, lo que dificultó la comunicación rápida del accidente a las autoridades de la empresa.

El artículo 101º del RSHM establece que: *"Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica"*.

Al respecto, el informe de la Supervisora señala lo siguiente: *"Los teléfonos de la rampa 420, del ex comedor Nv. 390 y de la bodega Nv. 355 se encontraban inoperativos, por falta de mantenimiento del sistema de comunicación telefónica."* (Fojas 243).

Asimismo, la manifestación del Jefe de Guardia de la Contratista detalla lo siguiente: *"(...) el trabajador no respondió, observe sus ojos, notándolos abierto y desorbitados y botando espuma y sangre por la boca y de inmediato me dirigí al teléfono que se ubica en la misma Rampa, encontrándolo inoperativo (no había línea), me dirigí a otro teléfono del ex comedor del Nv. 390 a una distancia de 500 metros aprox. y no había teléfono, continúe bajando en busca de otro teléfono hasta la antigua bodega en la misma Rampa del Nv. 355 tampoco había línea telefónica (...)"* (fojas 286).

En consecuencia, se encuentran acreditadas las deficiencias de los sistemas de comunicación de la unidad minera "Animón", las cuales no permitieron dar aviso inmediato de la emergencia generada como consecuencia del grave estado de salud del señor Juan Alberto Sahuanay Cruz.

Con relación al descargo según el cual Chungar cuenta con sistemas digitales y de fibra óptica, se debe señalar que no se encuentra acreditada la existencia de estos sistemas, los que en todo caso no estuvieron operativos el día del accidente, conforme a los medios probatorios antes detallados y según lo expuesto en sus descargos: *"(...) el 8 de enero de 2010 el Ing. Alberto Sánchez no pudo comunicar el fallecimiento del Sr. Sahuanay Cruz de los teléfonos del nivel 420, 390 y 355 porque en la madrugada de ese mismo día la tubería de relleno hidráulico obturó y cortó la fibra óptica de los teléfonos de los niveles antes indicado impidiendo su normal funcionamiento"* (fojas 440).

Asimismo, el Informe N° 004 ITA-ME-2010 del 9 de enero de 2010 que Chungar adjuntó a su informe de investigación, acredita únicamente la causa del corte de las comunicaciones y la fecha de su reparación, lo que se efectuó después del accidente. Este informe además, omite la referencia al periodo del tiempo por el cual estuvieron inoperativas las comunicaciones (fojas 157).

En vista de lo anterior, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, cuya autoría y responsabilidad recae de manera exclusiva en el titular minero dada su obligación de prestar sistemas adecuados de comunicación en la unidad minera.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 104° del RSHM. El titular de la actividad minera no cumplió con realizar una inspección eficiente impartiendo medidas de seguridad, ya que el supervisor pasó por la labor sin comunicarse con el operador Juan Alberto Sahuanay Cruz.

El artículo 104º del RSHM establece que: *"Los Supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".*

En el informe de la Supervisora se señala:

"Deficiente supervisión, falta de comunicación y mayor permanencia en el área de trabajo, sobretodo si no había parrillero.
El Ing. Alberto Sánchez Eguia, Supervisor de la Contrata ZICSA se acercó al By Pass 420 Nv. 420 a horas 4:15 a.m. aprox., sólo comprobó que efectuaba trabajo de limpieza, no hubo diálogo y se retiró, luego volvió a horas 5:45 a.m. aprox. Al

echadero 420, y encontró el cadáver del Operador del Scooptram Sr. Alberto Sahuanay Cruz. Ver pag. 110 de Anexos complementarios" (fojas 244).

En vista de lo anterior, si bien en el informe de la Supervisora se considera la infracción al artículo 104° del RSHM, ésta imputación se sustenta en la supervisión deficiente, lo que es objeto de infracción y sanción en el punto 3.2 precedente.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Otros descargos.

Con relación al descargo según el cual las causas y conclusiones del informe de supervisión se basan en suposiciones y conjeturas, corresponde señalar que no son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador la generalidad de causas y conclusiones detalladas en el informe respectivo, sino únicamente aquellas que se relacionan con las infracciones imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las cuales conforme a lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 se encuentran objetivamente comprobadas.

En cuanto a la falta de determinación de las causas del accidente, se debe establecer que si bien debido a la falta de testigos presenciales y a una eventual modificación del escenario del accidente (según señala el Atestado Policial N° 039-10-XVII-DITTEPOL-RPNP-PA-DIL, fojas 632), en el informe de la Supervisora no se señala la causa específica del fallecimiento del trabajador Juan Alberto Sahuanay Cruz, esta situación no es óbice para determinar y sancionar la comisión de infracciones detectadas como consecuencia de la supervisión, de acuerdo a las facultades de supervisión de OSINERGMIN y lo expresamente señalado en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

No obstante lo expuesto, la existencia de un accidente de trabajo como causa genérica del fallecimiento del trabajador Juan Alberto Sahuanay Cruz se encuentra debidamente acreditada con las conclusiones del Protocolo de Necropsia N° 0003-2010 del 8 de enero de 2010 (fojas 302 a 304)[1] y la conclusión del Atestado Policial N° 039-10-XVII-DITTEPOL-RPNP-PA-DIL del 2 de agosto de 2010 (fojas 633)[2], por lo que no es atendible el pedido de Chungar para considerar el accidente como de índole no minero.

3.6 De acuerdo a lo señalado en el punto 3.2 de la presente resolución, Chungar y la Contratista son responsables solidarios de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

---

[1] Las conclusiones 3 y 5 del Protocolo de Necropsia señalan lo siguiente: *"3. Las lesiones descritas han sido ocasionadas por agente contundente duro y de gran peso, lo mismo que roce con agente de superficie dura"; "5. Las causas de la muerte fueron: Hipovolemia- traumatismo toracoabdominalpélvico cerrado, debido a impacto por agente contundente duro y gran peso".*

[2] *"Que conforme a todo lo indicado en el análisis del presente documento no se a encontrado razón lógica a fin de poder presumir que la persona de Juan Alberto SAHUANAY CRUZ pudiera haber sido víctima de Homicidio, sino por el contrario se presume que este fuera víctima de un ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido al interior de la CIA Minera Chungar nivel 420 y sobre todo si se tiene en consideración el protocolo de Necropsia existente".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 DIC. 2010

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el punto 3.3 de la presente resolución, Chungar es responsable de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

3.7 Conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista respecto a las infracciones a los artículos 101° y 104° del RSHM.

Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Chungar respecto a la infracción al artículo 104° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A. con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa adicional de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. por la infracción señalada en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A. por las infracciones señaladas en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 DIC. 2010

Artículo 6º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN